

**Asunto C-394/22****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

15 de junio de 2022

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Hof van beroep te Antwerpen (Tribunal de Apelación de Amberes, Bélgica)

**Fecha de la resolución de remisión:**

7 de junio de 2022

**Parte demandante:**

Oilchart International NV

**Partes demandadas:**

O.W. Bunker (Netherlands) BV

ING Bank NV

**Objeto del procedimiento principal**

El litigio versa sobre la acción ejercitada por la demandante, la sociedad neerlandesa Oilchart International NV, dirigida a obtener el pago de una factura por el suministro de combustible a un buque en el puerto de Sluiskil (Países Bajos). Esta factura estaba todavía pendiente de pago cuando el deudor se declaró en quiebra. La reclamación de pago se presenta ante un órgano jurisdiccional belga en virtud de las disposiciones en materia de garantías bancarias.

**Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

La presente petición, planteada al amparo del artículo 267 TFUE, versa sobre la cuestión de si el órgano jurisdiccional belga es competente en un asunto en el que, en primer lugar, debe elucidarse si se aplican a un crédito disposiciones específicas contenidas en la faillissementswet (Ley de Quiebras) neerlandesa que permiten ejercitar dicho crédito fuera del procedimiento de quiebra y, en segundo

lugar, debe determinarse si el citado crédito puede ejercitarse al mismo tiempo que una reclamación de pago contra la masa activa de la quiebra presentada en los Países Bajos ante el síndico. El órgano jurisdiccional remitente también se pregunta si las disposiciones neerlandesas citadas son contrarias al artículo 3, apartado 1, del Reglamento n.º 1346/2000 (en lo sucesivo, «Reglamento sobre procedimientos de insolvencia»).

### Cuestiones prejudiciales

a)

¿Debe interpretarse el artículo 1, apartado 2, letra b), del Reglamento n.º 1215/2012 (Reglamento Bruselas I *bis*), en relación con el artículo 3, apartado 1, del Reglamento n.º 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia, en el sentido de que en los conceptos de «la quiebra, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos» contenidos en artículo 1, apartado 2, letra b), del Reglamento n.º 1215/2012 (Reglamento Bruselas I *bis*) queda también comprendido un procedimiento en virtud del cual el crédito se describe en la demanda como un mero crédito comercial, sin que se haga mención alguna al procedimiento de quiebra abierto anteriormente contra la parte demandada, mientras que el fundamento jurídico efectivo de tal crédito se basa en las normas especiales del Derecho de quiebras neerlandés (artículo 25, apartado 2, de la *Nederlandse Wet van 30 september 1893, op het faillissement en de surséance van betaling* —Ley neerlandesa de 30 de septiembre de 1893, relativa a la quiebra y a la suspensión de pagos—; en lo sucesivo «NFW»), en virtud de las cuales:

- debe elucidarse si tal crédito debe ser considerado un crédito verificable (artículo 26 en relación con el artículo 110 de la NFW) o un crédito no verificable (artículo 25, apartado 2, de la NFW),
- la cuestión de si ambas acciones pueden ejercitarse de forma simultánea y la de si una acción no parece excluir a la otra —habida cuenta de las consecuencias jurídicas específicas de cada una de ellas (en particular, la posibilidad de ejecutar una garantía bancaria aplazada tras la declaración de quiebra)— parecen determinarse con arreglo a las disposiciones específicas del Derecho de quiebras neerlandés?

Además,

b)

¿Puede considerarse que las disposiciones del artículo 25, apartado 2, de la [NFW] son compatibles con el artículo 3, apartado 1, del Reglamento n.º 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia, en la medida en que aquella disposición legal permite ejercitar tal acción (artículo 25, apartado 2, de la NFW) ante el órgano jurisdiccional de otro Estado miembro en lugar de ante el tribunal de la

insolvencia del Estado miembro en el que se ha abierto el procedimiento de quiebra?

### **Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición): artículo 1, apartado 2, letra b).

Reglamento (CE) n.º 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia: artículo 3, apartado 1.

### **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

Ley de 30 de septiembre de 1893, relativa a la quiebra y a la suspensión de pagos (Ley neerlandesa de quiebras): artículos 25, 26 y 110.

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 OW Bunker (Netherlands) BV (en lo sucesivo, «OWB NL») es una de las sociedades del grupo danés OWB. Siguiendo las instrucciones de OWB NL, la demandante suministró combustible en el puerto de Sluiskil (Países Bajos) al buque Evita K. La demandante emitió una factura a tal efecto por importe de 116 471,45 USD, que quedó impagada como consecuencia de la declaración de quiebra de OWB NL.
- 2 Dado que, a raíz de la declaración de quiebra de OWB NL, instó el embargo de varios buques para obtener el pago del combustible suministrado, la demandante obtuvo garantías bancarias de los propietarios de los buques afectados para cancelar tal embargo. En esas garantías se estipulaba que podían ejecutarse sobre la base de «una resolución judicial o laudo arbitral dictados en Bélgica contra OWB NL» o contra el propietario del buque.
- 3 Antes de la declaración de quiebra, ING Bank NV (en lo sucesivo, «ING»), conjuntamente con otras entidades, había concedido un crédito. En concepto de garantía, las distintas entidades del grupo OWB, incluida también OWB NL, cedieron a ING sus créditos presentes y futuros frente a los clientes finales. ING intervino en el procedimiento y solicitó que se prohibiera que se ejecutasen las garantías bancarias u otras garantías del buque al que se había suministrado combustible antes de que concluyera el procedimiento de quiebra de OWB NL.
- 4 En primera instancia, el órgano jurisdiccional declaró inadmisibles las pretensiones de la demandante respecto a OWB NL. En cuanto a la pretensión de ING, declaró que carecía de competencia internacional. En la instancia de apelación, el órgano jurisdiccional remitente declaró que debía considerarse que, al no

comparecer el primer día de la vista al igual que había hecho en primera instancia, la demandada OWB NL rechazaba la competencia internacional de este órgano jurisdiccional, en virtud del artículo 28, apartado 1, del Reglamento n.º 1215/2012 (en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas I *bis*»). En efecto, según dicho artículo, en caso de incomparecencia del demandado, el órgano jurisdiccional debe examinar en primer lugar si tiene competencia en virtud de dicho Reglamento.

### **Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal**

- 5 La demandante reclama el pago de la factura pendiente por el combustible suministrado. En la demanda no se hacía ninguna mención al procedimiento de quiebra de OWB NL, que, en aquel momento, ya acumulaba cuatro meses de tramitación, y en ella se describía el crédito como un crédito comercial ordinario de Derecho civil. Sin embargo, en sus conclusiones, sostuvo que su crédito se basaba en el artículo 25, apartado 2, de la NFW.
- 6 Dicho artículo 25 de la NFW versa sobre los créditos no verificables. Estos se contraponen a los créditos verificables ordinarios, también denominados créditos concursales, que el acreedor presenta ante el síndico para obtener su cumplimiento con cargo a la masa activa de la quiebra (en la normativa de quiebras neerlandesa, se trata de créditos basados en el artículo 26, en relación con el artículo 110 de la NFW). El órgano jurisdiccional remitente sí hace referencia aquí a los créditos «con cargo a la masa». Los créditos no verificables sobre los que trata el artículo 25, apartado 1, de la NFW se refieren a créditos que afectan directamente a la masa de la quiebra, tales como las reclamaciones de dominio. Estos créditos se presentan ante el síndico. Sin embargo, en virtud del artículo 25, apartado 2, de la NFW, también es posible presentar créditos no verificables al margen del síndico directamente contra la persona jurídica declarada en quiebra. En el caso de tal crédito «fuera de la masa», según este apartado no puede dictarse una sentencia condenatoria contra la masa. Por consiguiente, tales créditos afectan únicamente al quebrado personalmente.
- 7 El órgano jurisdiccional remitente expone, por otra parte, que con su crédito «fuera de la masa» se hace evidente que la demandante pretende conseguir la ejecución de las garantías bancarias que se constituyen tras la quiebra de OWB NL. Entretanto, la demandante ha presentado al mismo tiempo en los Países Bajos, junto con el presente asunto, un crédito verificable ordinario ante el síndico, dirigido al pago «con cargo a la masa».

### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 8 El órgano jurisdiccional remitente se pregunta en las cuestiones prejudiciales si es competente. Tal será el caso únicamente si el crédito no guarda relación alguna con la quiebra. En efecto, el artículo 1, apartado 2, letra b), del Reglamento Bruselas I *bis* dispone que se excluirán del ámbito de aplicación del mismo «la quiebra, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos

análogos». Asimismo, el artículo 3, apartado 1, del Reglamento sobre procedimientos de insolvencia también atribuye competencia internacional al Estado miembro en cuyo territorio se ha abierto el procedimiento de insolvencia —en este caso los Países Bajos— para conocer de las acciones que emanen directamente de este procedimiento y que guarden estrecha relación con él (véase igualmente la sentencia de 12 de febrero 2009, *Seagon*, C-339/07, EU:C:2009:83).

- 9 Para determinar la competencia judicial, lo decisivo no es el contexto procesal de la acción, sino su fundamento jurídico. Procede dilucidar si la fuente del derecho o de la obligación que sirve de base a la demanda son las normas generales del Derecho civil y mercantil o normas especiales, propias de los procedimientos concursales (sentencia de 6 de febrero de 2019, *NK*, C-535/17, EU:C:2019:96, apartado 28). Además, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el factor determinante para decidir si se aplica la exclusión establecida en el artículo 1, apartado 2, letra b), del Reglamento n.º 44/2001 es la intensidad del vínculo existente entre una acción jurisdiccional y el procedimiento de insolvencia (sentencia de 9 de noviembre de 2017, *Tünkers France y Tünkers Maschinenbau*, C-641/16, EU:C:2017:847, apartado 28 y jurisprudencia citada).
- 10 A la vista de esta jurisprudencia, para declarar la competencia del órgano jurisdiccional remitente resulta pertinente saber si el presente crédito constituye efectivamente un crédito «fuera de la masa» en virtud del artículo 25, apartado 2, de la NFW, tal como sostiene la demandante, o bien si ha de considerarse que es un crédito verificable ordinario «con cargo a la masa» en virtud del artículo 26, en relación con el artículo 110 de la NFW (véase, en lo relativo a esta distinción, el apartado 6 anterior). En efecto, como se ha señalado en el apartado 8 anterior, en virtud del artículo 1, apartado 2, letra b), del Reglamento Bruselas I *bis* y del artículo 3, apartado 1, del Reglamento sobre procedimientos de insolvencia, el órgano jurisdiccional remitente solamente tiene competencia para conocer de demandas que no guardan relación con la quiebra. Tal podría ser el caso de un crédito «fuera de la masa», pero ciertamente no el de un crédito «con cargo a la masa» como el presentado en los Países Bajos ante el síndico. Si el crédito de que se trata es un crédito «fuera de la masa», tampoco queda claro si ambos créditos pueden ejercitarse de forma simultánea, uno en Bélgica y otro en los Países Bajos.
- 11 El órgano jurisdiccional deberá comprobar, antes de todas las demás cuestiones, si es competente, por lo que no está claro si el órgano jurisdiccional remitente puede pronunciarse sobre la calificación del crédito.
- 12 En las garantías bancarias que la demandante desea poder ejecutar mediante la resolución judicial que obtenga en virtud de su recurso (véase el apartado 2 anterior) no se indica en modo alguno en qué créditos pueden basarse. Por lo tanto, no está claro si la condena de OWB NL que se solicita es una condena dictada con arreglo a un crédito verificable ordinario «con cargo a la masa» en virtud del artículo 26, en relación con el artículo 110 de la NFW, o si puede tratarse de una condena con arreglo a un procedimiento «fuera de la masa» en el sentido del artículo 25, apartado 2, de la NFW, que afecta personalmente al

quebrado. Sin embargo, de los dictámenes jurídicos presentados por las partes se desprende que estas garantías no pueden ejecutarse sobre la base de una condena «con cargo a la masa».

- 13 Al mismo tiempo, parece que la cuestión de si es posible ejercitar un crédito «fuera de la masa» cuando ya se haya ejercitado un crédito verificable ordinario «con cargo a la masa» contra el síndico solo puede responderse sobre la base de las normas del Derecho de quiebras neerlandés y no a la vista de las normas ordinarias de Derecho civil y mercantil. En efecto, el objetivo último del ejercicio de la acción es obtener el pago, mediante la ejecución de la garantía bancaria, de la factura impagada fuera de la quiebra. En este contexto, el órgano jurisdiccional remitente también hace referencia al considerando 4 del Reglamento sobre procedimientos de insolvencia. Este dispone que «para el buen funcionamiento del mercado interior, es necesario evitar que las partes encuentren incentivos para transferir bienes o litigios de un Estado miembro a otro, en busca de una posición jurídica más favorable (“forum shopping”)».
- 14 Ello suscita la cuestión de si el artículo 1, apartado 2, letra b), del Reglamento Bruselas I *bis* debe interpretarse en el sentido de que solo el tribunal neerlandés del lugar en que se haya abierto el procedimiento de quiebra es competente para determinar si en el presente asunto se está en presencia de un crédito «con cargo a la masa» o bien «fuera de la masa» y si ambas clases de créditos pueden ejercitarse de forma simultánea.
- 15 Además, el órgano jurisdiccional remitente plantea la cuestión de si el artículo 25, apartado 2, de la NFW es compatible con el Reglamento sobre procedimientos de insolvencia en la medida en que dicho artículo permite que se ejercite esta acción ante un órgano jurisdiccional distinto del tribunal del Estado miembro en el que se haya abierto el procedimiento de quiebra.